



RESOLUCION No. CSJBOR22-120
8 de febrero de 2022

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00020
Solicitante: José Javier Romero Escudero
Despacho: Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar
Servidor judicial: Loíwer Barragán Padilla
Proceso: Ejecutivo a continuación
Radicado: 13244318900120160002700
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 2 de febrero de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 19 de enero de 2022, el doctor José Javier Romero Escudero solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo a continuación identificado con el radicado 13244318900120160002700, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, debido a que mediante memorial de 22 de noviembre de 2021 solicitó cumplimiento a medidas cautelares ordenadas por el despacho así como entrega de títulos, sin que a la fecha el despacho se haya pronunciado al respecto, a pesar de haber interpuesto memoriales de impulso los días 25 de noviembre, 2 y 14 de diciembre de 2021, así como 11 y 17 de enero de 2022.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ22-38 de 24 de enero de 2022, se requirió al doctor Loíwer Barragán Padilla, Juez 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, para lo cual se otorgó el término de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 26 de enero de la presente anualidad.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Diego Andrés Menco Barrios y Andrés Teran Feria, en calidad de juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, rindieron los respectivos informes bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); indicaron, que mediante providencia de 27 de enero de la presente anualidad se resolvió la solicitud de seguir adelante la ejecución, así como entrega de depósitos judiciales y aplicación de medidas cautelares alegadas. Que en el transcurso del proceso de la referencia, el despacho ha efectuado sus actuaciones dentro de manera oportuna y que el solicitante no puede pretender el uso de la vigilancia judicial como herramienta de impulso procesal.

Precisaron, que conforme al plan de mejoramiento recomendado por esta seccional, indicado mediante las Resoluciones CSJBOR21-143, CSJBOR21-144, CSJBOR21-145, CSJBOR21-151, CSJBOR21-152 y CSJBOR21-283, la agencia judicial adoptó el

sistema de turnos para los trámites pendientes, entre los cuales estaba incluido el trámite alegado por el quejoso.

Por su parte el doctor Andrés Teran Feria indicó que funge como secretario del despacho encartado desde el 21 de enero de la presente anualidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Javier Romero Escudero, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por los servidores requeridos, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra la servidora judicial determinada.

Para resolver la cuestión planteada, se deberán abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y

el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la

Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(…) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias*

imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial; entre esos aspectos la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

5. Caso concreto

El doctor José Javier Romero Escudero solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, debido a que mediante memorial del 22 de noviembre de 2021 solicitó cumplimiento a medidas cautelares ordenadas por el despacho, así como entrega de títulos, sin que a la fecha el despacho se haya pronunciado.

Respecto de las alegaciones del quejoso, los doctores Diego Andrés Menco Barrios y Andrés Teran Feria, en calidad de juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, rindieron informes en los que indicaron, que mediante providencia de 27 de enero de la presente anualidad se resolvió la solicitud de seguir adelante la ejecución, así como entrega de depósitos judiciales y aplicación de medidas cautelares alegadas.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Solicitud de seguir adelante con la ejecución	22/11/2021
2	Solicitud de requerimiento a bancos	25/11/2021
3	Impulso procesal	02/12/2021
4	Impulso procesal	14/12/2021

5	Impulso procesal	11/01/2022
6	Impulso procesal	17/01/2022
7	Impulso procesal	24/01/2022
8	Pase al despacho	26/01/2022
9	Comunica auto que requiere informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	26/01/2022
10	Auto resuelve solicitud de seguir adelante con la ejecución, entrega de depósitos judiciales y cumplimiento de medidas cautelares	27/01/2022
11	Fijación en estado de auto de 27/01/2022	31/01/2022

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar en tramitar la solicitud de seguir adelante con la ejecución y entrega de depósitos judiciales dentro del proceso de marras.

En ese sentido, se tiene que en atención a los múltiples requerimientos efectuados por esta seccional en el marco de las diferentes vigilancias judiciales promovidas en contra del despacho encartado, se proferieron decisiones tendientes a que el despacho judicial adoptara un plan de mejoramiento para el trámite de los procesos e implementara el sistema de turnos para su impulso, conforme al artículo 63ª de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, así como los exhortos y requerimientos efectuados por esta corporación mediante las Resoluciones CSJBOR21-143, CSJBOR21-144, CSJBOR21-145, CSJBOR21-151, CSJBOR21-152 y CSJBOR21-283, por lo que finalmente la agencia judicial procedió de conformidad el 23 de abril del año en curso, tal y como fue señalado en el plan de mejoramiento remitido a esta seccional.

Así las cosas, una vez verificada la información indicada por los servidores judiciales, se constató que los memoriales presentados por el quejoso fueron ingresados al despacho el 26 de enero hogaño por parte del secretario, fecha que coincide con el día de la comunicación efectiva del auto CSJBOAVJ22-38 del 24 de enero de 2022, por medio del cual se requirió el informe.

La anterior situación, conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron superados el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a los servidores judiciales. Al respecto, esta corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho; empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había efectuado el pase al despacho del expediente, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “...*Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...*”.

Bajo esas consideraciones, se reitera, no resulta procedente continuar con el trámite administrativo de la vigilancia judicial solicitada. Así, se tendrá que el pase al despacho del expediente fue efectuado con anterioridad a la comunicación del auto emitido por esta corporación.

Ahora bien, respecto del doctor Andrés Teran Feria, se tiene que conforme a lo afirmado por este, al fungir como secretario del despacho desde el 21 de enero hogaño, se tiene que desde esa fecha hasta el pase al despacho del expediente transcurrieron tres días hábiles, término que, aunque en principio supera la tarifa legal establecida en el artículo 109 del Código General del Proceso, no se considera excesivo, mas si se tiene en cuenta la labor de revisión de expedientes para identificar los trámites pendientes en cada proceso.

Sea del caso resaltar, que la actuación del doctor Diego Andrés Menco Barrios, en calidad de juez del despacho encargado, se efectuó conforme a la tarifa legal establecida en el artículo 120 del Código General del Proceso, por lo que en principio, sería del caso archivar el presente trámite administrativo respecto de este.

No obstante lo anterior, observa esta seccional que respecto del doctor Diego Andrés Menco Barrios, quien se desempeñaba como secretario del despacho hasta el 21 de enero hogaño, existió una tardanza para efectuar el pase al despacho del expediente según el término establecido en el citado artículo 109 *ibidem*, toda vez que entre la presentación del primer memorial alegado y la fecha en la que se desligó del cargo, transcurrieron 26 días hábiles.

Así las cosas, se tiene, que al existir una mora no justificada por parte del doctor Diego Andrés Menco Barrios, en calidad de secretario del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, habrá de ordenarse la compulsión disciplinaria para que se investigue la presunta conducta omisiva del empleado judicial.

Así pues, teniendo en cuenta que los sucesos de retardo se produjeron con posterioridad al 23 de noviembre de 2021, fecha en que debió efectuarse el pase al despacho del expediente para su trámite, es claro que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, si hay lugar a ello, iniciar la acción disciplinaria, razón por la que se compulsará copia de la presente actuación, para que, en atención a lo anotado, investigue las conductas desplegadas por el doctor Diego Andrés Menco Barrios, en calidad de secretario del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

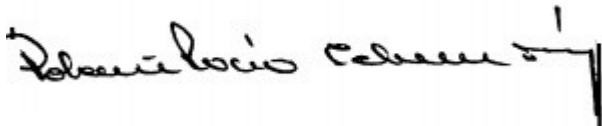
PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor José Javier Romero Escudero, dentro del proceso ejecutivo a continuación identificado con el radicado 13244318900120160002700, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, por las razones anotadas en la parte motiva de esta actuación.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por el doctor Diego Andrés Menco Barrios, en calidad de secretario del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante y a los doctores Diego Andrés Menco Barrios y Andrés Teran Feria, en calidad de juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS